REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. **08001410500420190036801**
ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**
DEMANDANTE: **SANTIAGO MANUEL HERNANDEZ ESPEJO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

S E N T E N C I A

En Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de agosto del año 2023, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 19 de agosto de 2021, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

P R E T E N S I O N E S

La parte demandante, entabló demanda ordinaria en contra de Colpensiones, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se declare que tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y se condene a la demandada a reconocer y pagar el excedente adeudado, intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación de las sumas adeudadas, así como el pago de las costas del proceso.

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes afirma que nació el día 25 de julio de 1955, cumpliendo 62 años en el año 2017; que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante Resolución SUB Nº 249599 de 21 de septiembre de 2018, le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor de $17.645.973, por haber cotizado 823 semanas entre el 03 de mayo de 1990 hasta el 31 de julio de 2018.

Que el cálculo de la liquidación de la indemnización no fue realizado en forma correcta y que aplicando la fórmula del Decreto 1730 de 2001, y los valores de los artículo 33 del decreto 3041 de 1996 y artículo 2 del Decreto 2879 de 1985, resulta un valor mayor al reconocido por la demandada; por lo que solicitó el 28 de marzo de 2019, la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual le fue resuelta de forma desfavorable mediante Resolución SUB No. 130853 de 27 de mayo de 2019.

C O N T E S T A C I O N D E L A D E M A N D A

La demandada mediante apoderado judicial en audiencia pública dio contestación a la demanda, manifestando que a través de la Resolución SUB 249599 del 21 de septiembre de 2018, reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor por acreditar un total de 5.755 días laborados, correspondientes a 822 semanas cotizadas, por valor de $17.645.973; se opuso a todas las pretensiones de la demanda por no existir motivo de hecho ni de derecho que permitan incrementar la indemnización inicialmente reconocida al actor y no debe responder por valores no adeudados.

D E C I S I O N D E P R I M E R A I N S T A N C I A

Tramitado el proceso, la Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia por la que declaró como probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación formulada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; absolvió a la demandada, condenó en costas a la parte demandante y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

C O N S U L T A

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de fecha 9 de febrero de 2022, se procede a resolver el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las consideraciones expuestas por el juez de primer grado y en las siguientes motivaciones fácticas,

jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Para lo relevante a la tesis del Despacho, los siguientes, fueron los elementos de prueba recaudados:

Se aportó la Resolución SUB N° 249599 de 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció al actor la suma de $17.645.973, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con base en 823 semanas cotizadas.

Se anexó la reclamación administrativa a Colpensiones, elevada el 28 de marzo de 2019, que da cuenta del agotamiento del requisito previsto en el artículo 6 del CPL y de la SS.

Se allegó copia de la Resolución SUB N° 130853 de 27 de mayo de 2019, por medio de la cual la demandada niega la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Igualmente, se aportó historia laboral del actor, generada en diferentes fechas por COLPENSIONES, en las que se observó una densidad de semanas cotizadas de 787, 832, 833; que realmente no arrojan, como resultado de una reliquidación, la suma que se pretende, esto es, reliquidar la indemnización de $17.645.973 a $23.407.213.

Finalmente, del resto del material obrante en el plenario ni del expediente administrativo -que contiene además de las documentales ya citadas, las comunicaciones dirigidas al actor en respuesta a sus requerimientos y las solicitudes que elevó para el reconocimiento de las prestaciones económicas-; no observa el Despacho elemento probatorio que haga variar la tesis del Juzgado A Quo, no se observa error en la liquidación de la indemnización, de la fórmula prevista por el legislador, del IBL o de la densidad de semanas; pifia que tampoco fue señalada por el demandante, quien partió de las afirmaciones de una liquidación errada por parte de la entidad de seguridad social y de una correcta liquidación e interpretación de su parte respecto a la fórmula a aplicar, pero sin señalar, concretamente en que consiste el error, que una vez corregido, le daría derecho a aumentar la cuantía de la indemnización.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Procede el Despacho a exponer las premisas fácticas que sustentan su tesis, en armonía con los actuales precedentes jurisprudenciales que han desarrollado la referida institución y que este Juzgado se permite acatar y citar con amplitud dada la relevancia y claridad que brindan a la materia bajo estudio.

2.1. De la naturaleza, requisitos, alcances y limitaciones de la indemnización sustitutiva y devolución de saldos.

Con fundamento en la Ley 100 de 1993, ha enseñado la H. CSJ que la indemnización sustitutiva es una prestación de las consagradas en el sistema de seguridad social integral, su configuración se produce para el afiliado que no ha sufragado el número de semanas exigidas, ha llegado a la edad mínima pensional y declara su imposibilidad de seguir cotizando para alcanzar el derecho a la prestación por vejez; pero no constituye devolución de aportes sobrantes respecto de un asegurado que sí logró acceder al derecho pensional.

Que para el régimen solidario de prima media con prestación definida se estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos; mientras que para el régimen de ahorro individual con solidaridad, se consagró una figura distinta, denominada devolución de saldos que opera cuando los afiliados no alcanzan a cotizar las semanas mínimas para la pensión de vejez, invalidez o para causar la de sobrevivientes, para en su lugar, disponer la entrega de la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal, pues, se reitera, a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que, al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.

También se ha dicho que no es viable, incluir las semanas pagadas con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto la indemnización sustitutiva es una prestación previsional, cuya recepción impide reclamar judicialmente que se dilucide si lo que procedía era ese reconocimiento o, en su lugar, la prestación vitalicia de vejez, salvo en aquellos eventos en que se ha completado la densidad de cotizaciones para el momento en el que se hizo la solicitud de reconocimiento; no así cuando se pretende que se declare la existencia del derecho a la pensión de vejez, sumándole las incluidas en la indemnización sustitutiva y las cotizadas después de haberse solicitado y recibido esta última prestación.

Igualmente ha aclarado la H. Corte, que de conformidad con la Ley, están excluidos del Seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, entre otras, las personas que hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, pero que ello no debe entenderse que dentro de ese grupo se encuentren aquellos con posibilidades de beneficiarse con una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva; que quien

recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez, pues resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles.

Que lo contrario, conduciría a que un trabajador pese a no llenar las exigencias legales para cubrir un riesgo (vejez), y satisfacer los requisitos para otro (invalidez), pierda el cubrimiento de ésta última contingencia, porque ello sería tanto como prohijar un total y absoluto desamparo, con flagrante desconocimiento, no sólo de aquellos principios que irradian el derecho a la Seguridad Social (art. 48 de la C.P.), sino además su desarrollo legal, o del Sistema de Seguridad Social integral, como son la solidaridad, universalidad, integralidad, participación, unidad y eficiencia.

En ese sentido, no existe impedimento para acceder a una pensión de invalidez por riesgo común, por el hecho de que el afiliado hubiera recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en atención a que quien recibió esa indemnización estaría tan solo excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, y por lo tanto, era viable que siguiera asegurado para otro tipo de eventualidad, como la invalidez.

Finalmente, de cara al régimen de transición ha dicho la H. CSJ que es improcedente, por cuanto tal prerrogativa únicamente aplica para las prestaciones previstas de manera expresa en la norma, esto es, para las pensiones de vejez y jubilación, sin que pueda extenderse a otras situaciones no contempladas por el legislador, como por ejemplo la indemnización sustitutiva; que desde ningún punto de vista, lo relativo a ésta prestación, puede estimarse sometido a las mismas reglas, por el principio de la retrospectividad de la ley, consagrado en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, que excluye la retroactividad, y la ultractividad, e impone que es la norma vigente al momento en que se suceden los supuestos fácticos contemplados en ella, la que debe presidir la solución de la controversia.

Lo anterior en virtud del principio general referido a que las leyes sociales comienzan a regir inmediatamente se surten los trámites respectivos y que el decaimiento de las que son derogadas se produce simultáneamente, a no ser que en la nueva normativa se conserve su subsistencia temporal, en este caso, bajo las condiciones impuestas por el nuevo ordenamiento, como por ejemplo en los eventos de los conocidos regímenes de transición, pero que los beneficios de tales medidas legislativas están circunscritos exclusivamente, en primer lugar, a quienes cumplan los requerimientos previstos y en segundo lugar, a las materias que, taxativamente, contemple la nueva ley, dado que se trata de una excepción a la regla general.

Por lo que ha concluido la Alta Corporación que la extensión del régimen de transición a otros elementos que no estén expresamente mencionados en la regla de derecho que dispone la excepción, implicaría la ruptura con elementales y conocidas reglas de hermenéutica jurídica.

2.2. De la inoperancia de la prescripción aún para reliquidación de la indemnización.

Desde la sentencia SL 4559 de 2019, los precedentes actuales de la H. CSJ, enseñan que tratándose de la acción para reclamar el pago de aportes pensionales omitidos por el empleador, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la indemnización sustitutiva, no opera la prescripción; que la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, como la pensión, pueden ser reclamados en cualquier tiempo, de manera que al ser la indemnización sustitutiva un derecho de carácter pensional, también es imprescriptible, pues no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

Por lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la H. CSJ, abandonó el criterio expuesto en sentencias SL 26330 de 2006 y SL 36526 de 2009, y que avalaban la aplicación de la prescripción trienal contenida en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Estatuto Laboral; para dar paso a la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en consecuencia, recogió el criterio jurisprudencial contrario.

Como argumentos relevantes del cambio jurisprudencial, consideró el Alto Tribunal que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo; que al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción; luego entonces es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Señaló la H. CSJ, que, si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos. En el primer caso –la pensión- porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros; y en el segundo –indemnización sustitutiva- porque ese ingreso permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez.

Ahora bien, enseñó la Corte que la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, **implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción**, es decir, **a que el reconocimiento de tal garantía se haga de forma íntegra o completa; que en efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción *in toto*, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables**. (negrilla y subraya fuera de texto original).

Es por lo expuesto, que este Juzgado sostenga la inoperancia de la prescripción no solo para el reconocimiento primigenio de la prestación, sino también para eventos de reliquidación, por cuanto tal dinero se constituye como el único ingreso con el cual una persona afrontará la vejez.

Prescribir la acción de reclamo ante una errada liquidación de la entidad de seguridad social refleja una desproporción absoluta con la naturaleza propia de la institución, al avalarse un reintegro parcial de los aportes sufragados, contrariando postulados inherentes al ser humano, conllevando al desconocimiento o negación de otros como el derecho al trabajo y sus efectos mínimos, tales como la prestación del servicio que en últimas fue la que causó los aportes pensionales, en una densidad y con un IBL determinado, que de no ser suficientes para causar el derecho pensional, deben ser devueltos en la cuantía que legalmente corresponda, sin que el paso del tiempo, se torne prevalente, conmine al afiliado una desprotección mayor en la vejez y en últimas deje en firme las equivocaciones de las entidades administradoras en el cumplimiento de las actividades que constituyen su razón de ser, pues son ellas las llamadas, en principio, dado su acto de creación, quienes deben liquidar las prestaciones que administran y por ende, no se espera que se equivoquen crasamente en sus actividades cotidianas, impactando directamente derechos fundamentales de sus afiliados.

No se olvide que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre derechos humanos, aceptadas por el Estado Colombiano como miembro de estos dos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, señalaron que el ideal del ser humano libre y exento de temor y miseria solo se puede realizar si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos; instrumentos internacionales que si bien no constituyen tratados o convenios internacionales en estricto sentido, son vinculantes para los Estados que han aceptado su obligatoriedad, tanto en la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que *"enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional";* como en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la que se afirmó que para los Estados miembros de la OEA, "*la declaración americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales".*

Es por ello que el Estado Colombiano y sus poderes públicos, sometidos al principio de legalidad -entendido no solo como el marco legal al que deben estar ceñidas sus actuaciones sino al marco constitucional de respeto y satisfacción de los derechos humanos y fundamentales- deben adoptar las medidas legislativas, administrativas, judiciales, políticas y económicas, para hacerlos efectivos, máxime en tratándose de personas en una presunta vulnerabilidad, como lo puede ser un trabajador cesante o un afiliado sin acceso a pensión.

En consecuencia, la H. CSJ ha enseñado que la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan **habilita a sus titulares a requerir, en cualquier momento, a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener un Estado social de derecho**; que en este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

Que por lo expuesto, tal concepto debe recibir el mismo tratamiento de las pensiones desde el punto de vista de su esencia no prescriptible y su conexión con la realización de otros principios y derechos fundamentales, máxime que resulta coherente afirmar que así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones, que valga la pena, señalar, aunque son del sistema, dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando. De manera, que se convierte en una cuestión de justicia, pues no solo ayudó a construir el capital con su trabajo, sino que también al desaparecer el fin para el cual se sufragaron esos aportes –alcanzar la pensión- es natural que pretenda su reintegro.

2.3. De la liquidación de la indemnización.

Los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100, que prevén la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, se encuentra regulada, en el Decreto 1730 de 2001, que en su artículo 3 consagra la cuantía de la indemnización mediante la aplicación de la fórmula allí prevista; normatividad que expresamente remite al inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 que señala que la tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización, del cual el 3% se destina a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobreviviente.

De manera que al promedio ponderado para la liquidación de la indemnización se le debe descontar este 3%, máxime si se tiene en cuenta como atrás se dijo, que la H. CSJ ha aclarado que quien recibe la indemnización sustitutiva está excluido del seguro social obligatorio únicamente por esa misma contingencia, y por lo tanto, es viable que continúe asegurado para otro tipo de eventualidad, como la invalidez, pues nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los

requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias.

Pero, además, en estos asuntos no existe conducta indebida por parte de la administradora de pensiones ni deterioro del patrimonio del afiliado, como para imponerle que pierda o asuma de sus propios recursos los gastos de administración, previstos en la ley, en que hubiere incurrido, tal como ocurre para algunos eventos, por ejemplo, de ineficacia de traslado de régimen lo ha enseñado la H. CSJ en su jurisprudencia.

2.4. Del caso en concreto:

Ahora bien, a pesar del análisis de la naturaleza de la prestación aquí reclamada, su forma de liquidación y la inoperancia de la prescripción, lo cierto es que las pretensiones incoadas no eran procedentes, no por el fenómeno extintivo, sino por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, no se encontró diferencia alguna a favor del actor, en el IBL, en las semanas cotizadas o en la aplicación de la fórmula.

Por el contrario, el Despacho no encontró error en la liquidación del derecho, efectuada por el Juez de primer grado, que arrojó, en efecto, una suma inferior a la reconocida por la demandada, mientras; mientras que el actor no acreditó en forma suficiente, desde el punto de vista fáctico y argumentativo, la razón por la que la indemnización correspondía a una superior.

En consecuencia, la sentencia consultada deberá ser confirmada.

3. **De las costas procesales:**

Sin costas en este grado de jurisdicción.

4. **Apoyo jurisprudencial aplicable al caso**

Con relación a la naturaleza, definición, alcances, limitaciones e inoperancia de la prescripción en tratándose de indemnización sustitutiva de la pensión, de la H. CSJ, entre otras consúltense las sentencias SL 4559 de 2019, SL8544-2016, SL3895-2019, SL2230-2019 SL6397-2016, SL4699-2019, SL1419-2018 y las sentencia con radicación No. 30123 de 2007 y No. 35413 de 2009.

5. **De la notificación de la sentencia:**

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en este grado de jurisdicción.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA LA ANTERIOR
SENTENCIA POR ESTADO No. 34